

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 0270/2018
La Paz, 06 de junio de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), del Tribunal Electoral Departamental de Pando y los antecedentes acumulados al expediente.

CONSIDERANDO:

Que, el Inciso 15, Parágrafo II), del Artículo 30, de la Constitución Política del Estado, reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Norma Suprema en su Artículo 206, señala que: "El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia".

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que: "El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación".

Que, el Artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada...".

Que, el Artículo 40 de la precitada Ley dispone que: "El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, la precitada norma legal en su Artículo 41, señala: "Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

KH




Que, los Artículos 19, 40, 207 al 213, de la Ley N° 535, de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, establecen los procedimientos de consulta previa.

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral a través de la Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el precitado Reglamento, en su Artículo 11, Parágrafo I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la Consulta Previa, y que son los siguientes: "a) *El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde) ...*".

Que, la referida normativa, determina en su Artículo 15, que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE.

Que, la citada norma en su Artículo 18, parágrafo I, dispone: "Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa" y en su Artículo 19, parágrafo I, prevé: "En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel interdepartamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución".

Que, el referido Reglamento, en su Artículo 20 establece que una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa se remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante; asimismo, a través de los sitios Web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual, y se archivará el proceso.

Que, los Artículos 28 al 37 de la Resolución Ministerial N° 023/2017, de 30 de enero de 2015, del Ministerio de Minería y Metalurgia, establecen sobre el procedimiento a seguir en consulta previa en el tema de minería.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Administrativa AJAMD-LP/DD/RES-ADM/229/2017 de fecha 15 de marzo de 2017 de la AJAM dispone el inicio del procedimiento de Consulta Previa dentro del trámite de solicitud de contrato administrativo minero, efectuada por la Empresa Unipersonal Chalana, respecto al área denominada Misericordia, compuesta por 10 cuadrículas mineras ubicadas en el Municipio de Nueva Esperanza, Provincias Federico Román, Departamento Pando, señalando como fecha para la primera reunión deliberativa el día 19 de abril de 2017 a Hrs. 14:30 en la Comunidad Campesina Arca de Israel ubicada en el Municipio de Nueva Esperanza, Provincia Federico Román del Departamento Pando. Disponiendola notificación a las autoridades de las Comunidades Campesinas y al representante legal de la Empresa Unipersonal Chalana, área minera denominada Misericordia.

Que, a través del Informe Técnico OEP/TEDP/SIFDE/TOAS-CP N° 17/2017, de 15 de junio de 2017 elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Pando, sobre la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Empresa Unipersonal Draga Aurífera Aluvional Chalana, Área denominada Misericordia, refiere que: *"Según el informe AJAM/DJU/CP/INFS/8/2017 de la AJAM identifica como sujeto de consulta a la Comunidad Campesina Arca de Israel, ubicada en el Municipio de Nueva Esperanza "Nueva Manoa", Provincia Federico Román del Departamento Pando. El idioma predominante de la comunidad es el castellano empero a su composición social cultural heterogénea, especial de raíces culturales andinas, han mantenido y transmitido preponderantemente el idioma originario Quechua y en menor medida el Aymara".* Manifestando a su vez, en su punto 3.3.1. que : *"Luego de emitida la Resolución Administrativa de la AJAMD-LP/DD/RES-ADM/229/2017 del 15 de marzo del 2017, misma que fija lugar, fecha y hora para realización de la primera reunión deliberativa para la consulta previa, la AJAM procedió con la notificación al representante legal de la Empresa Unipersonal Draga Aurífera Chalana, área denominada Misericordia y a la máxima autoridad de la Comunidad Campesina Arca de Israel en representación del sujeto de consulta,...".*

Que, a su vez manifiesta que mediante el Secretario General de la Comunidad Campesina se verificó el quórum correspondiente. No se puso a consideración ni aprobación el orden del día, el Secretario General de la comunidad manifestó que el motivo de la presente reunión es exclusivamente llevar a cabo la primera reunión de consulta previa. No hubo la necesidad de contar con la presencia de un traductor ya que todas y todos los comunarios presentes hablan el idioma castellano..., explicó que el área del señor Vieira está compuesta de 10 cuadrículas, está a continuación del área denominada Misericordia, aproximadamente a 7 kilómetros abajo río, está sobre el margen del río, si bien las puntas de las cuadrículas entran a áreas de tierra la idea no es trabajar en tierra firme sino en el río; Pasada la explicación del Representante Legal, el Sr. Justino Frías, Propietario de la Empresa vertió algunas palabras. Pasando la palabra al Analista de la AJAM quien digirió la reunión dio la palabra a los y las comunarias, realizando un debate y en constancia que se encontraban en sus fiestas religiosas, siendo unas de sus características como comunidad, no consensuaron acuerdos quedando como fecha para la segunda reunión deliberativa el 8 de mayo del 2017 a horas 14:30, en la que indicaron que no se encontraban la mayor parte de los miembros de la comunidad mismos que se encontraban en la cosecha de arroz, cuyo lugar es alejada de la comunidad, asimismo señalaron que el 28 del presente mes llevarán a cabo una Asamblea General donde asistirán todos los miembros, por lo que recomendaron llevar una próxima reunión el día lunes 29 de mayo de la presente gestión a horas 8:30.

Que, mediante sus normas y procedimientos los representantes de la Comunidad Campesina Arca de Israel llamaron lista de los presentes verificando el quórum correspondiente, se inició la tercera reunión deliberativa, a horas 8:30 del día lunes 29 de mayo de 2017, en la sede de la comunidad, dentro del trámite realizado por la Empresa Unipersonal Draga Aurífera Aluvional Chalana sobre el área denominada Chalana. Iniciando la reunión, los representantes de la AJAM realizaron una breve exposición del proceso de consulta previa en el ámbito de la minería. Seguidamente como dicta el procedimiento, se cedió la palabra al Sr. Oscar René Jaime Revollo Malpartida, representante legal de la empresa solicitante, quien de manera resumida describió el Plan de Trabajo e Inversión que pretende desarrollar, mismo que no brindó información sobre los impactos que se causaría por la explotación a los derechos colectivos de la comunidad. Entre tanto los dirigentes de la comunidad solicitaron un cuarto intermedio para dialogar exclusivamente con el propietario de la empresa. Una vez reiniciada la reunión, señalaron que habían consensuado acuerdos con el operador minero. Asimismo se desarrolló el dialogo intercultural donde profundizaron los puntos de los acuerdos. La cual facilitó para que la comunidad mediante su deliberación (levantando las manos) concertó acuerdos con la Empresa Unipersonal Draga Aurífera Aluvional Chalana, área denominada Misericordia. En este sentido, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del Párrafo I del

COPIA LEGALIZADA

Artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015 del 30 de enero de 2015, se dio por concluida la reunión de consulta previa.

Que, el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta Previa, concluye al manifestar que (...), se ha cumplido con los siguientes criterios: **"Concertación.-** Durante la reunión deliberativa hubo un espacio de preguntas, respuestas y aclaraciones, en el cual los sujetos de consulta plantearon preguntas sobre la actividad minera: área, tiempo de trabajo, beneficios para la población, fuentes de trabajo, número de cuadrículas. Luego del diálogo llevado a cabo entre las y los comunarios sujetos de consulta y el operador minero, se arribó a un acuerdo entre ambas partes rescatando beneficios para toda la comunidad. **Libre.-** Durante el desarrollo de la reunión deliberativa las y los comunarios expresaron libremente sus puntos de vista y consultas sin que exista algún tipo de limitación ni presión. **Previa.-** El proceso de consulta previa se realizó tal y como lo establece la norma con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. **Normas y procedimientos propios.-** Se notificó con la resolución y plan de trabajo a la máxima autoridad de la comunidad. En las reuniones deliberativas participaron las autoridades comunales representativas, tomaron en cuenta sus tiempos y espacios. **Participación.-** En todas las reuniones deliberativas se contó con la presencia de la mayoría de las y los comunarios sujetos de consulta. Manifestando a la vez: que, No se ha cumplido con los siguientes criterios: **Buena Fe e Informada.-** Puesto que, no se cumplió el procedimiento establecido en el Artículo 213 Parágrafo III de la Ley de Minería y Metalurgia N° 535, tampoco se dio cumplimiento el numeral 4 del Artículo 35 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, el actor productivo minero no expuso a cabalidad el Plan de Trabajo e Inversión, no se informó de manera detallada la afectación que la explotación tendría en los derechos colectivos de la comunidad, generando así un impacto directo en las capacidades de la comunidad para llegar a un acuerdo.

Que, dicho Informe, también manifiesta que: "Finalizado Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la Comunidad Campesina Arca de Israel, convocada por la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa, concluye que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS** de acuerdo al Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015".

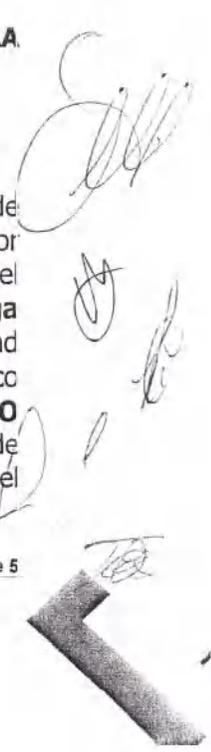
POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico OEP/TEDP/SIFDE/TOAS-CP N° 17/2017, de 15 de junio de 2017 de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa convocada por la AJAM, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Pando, a solicitud de la **Empresa Unipersonal Draga Aurífera Aluvional Chalana** área denominada **Misericordia**, realizada en la Comunidad Campesina Arca de Israel ubicada en el Municipio de Nueva Esperanza, Provincia Federico Román del Departamento Pando, teniendo presente que el Informe Técnico considera que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de Observación y el Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa, sea conforme al Artículo 19 del Reglamento para la Observación y el

COPIA LEGALIZADA



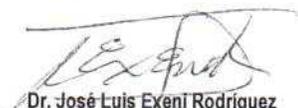
Acompañamiento en el Proceso de Consulta Previa del TSE, Resolución sustentada en documentación y Anexos adjuntos que forman parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral la remisión del expediente y tres copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del Proceso de Consulta Previa a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y su publicación correspondiente en la página Web del Órgano Electoral Plurinacional, así como al archivo del proceso para fines que correspondan; de conformidad al Artículo 20 Parágrafos I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

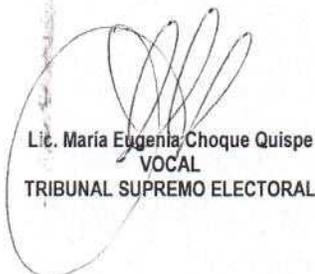
Regístrese, comuníquese y archívese.
mtv



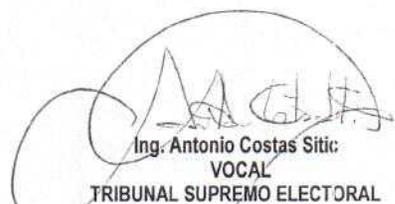
Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



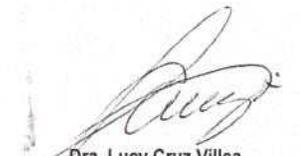
Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



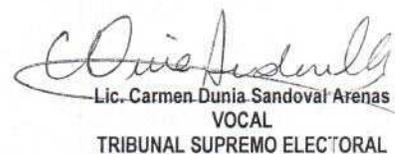
Ing. Antonio Costas Sitic
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Villca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

COPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.

Ante Mí: 
Abg. Myriam Grace Obleas Arandia
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Fecha: 24 SEP 2018

Abg. Myriam Grace Obleas Arandia
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL